

SUSCRICION EN SANTANDER.

Por tres meses llevado á casa de los Señores suscritores . . . rs. vn. 24.
 Por seis meses idem idem . . . 40.
 Se suscribe en el Establecimiento Tipográfico de D. Severo Otero, Plaza de la CONSTITUCION.



SUSCRICION PARA FUERA

Por tres meses, franco el porte. 54
 Por seis idem idem. . . . 60.
 No se admitirá la correspondencia que no venga franca de porte.

BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

GOBIERNO POLITICO.

ARTICULO DE OFICIO.

CIRCULAR N.º 263.

CAMINOS VECINALES.

Concluye el Real decreto creando una clase de directores de caminos vecinales y de canales de riego.

Octavo. Llevar un registro de las obras que se ejecuten en sus distritos, á fin de dar conocimiento cada tres meses al Jefe político de los adelantos que se hubieren hecho, en la forma siguiente:

Varas lineales construidas de nuevo en caminos carreteros de primer orden: id. afirmadas: id. recargadas ó recompuestas,

Varas lineales construidas de nuevo en caminos carreteros de segundo orden: id. afirmadas: id. recargadas ó recompuestas.

Puentes de piedra, hierro ó madera hechos de nuevo: idem compuestos.

Alcantarillas de nueva construccion: id., recompuestas y asi de las demas obras.

Jornales invertidos en dichas obras durante el trimestre, tanto de carros como de acémilas, operarios ó meros jornaleros: idem satisfecho en metálico por composicion de herramientas, sueldo de sobrestantes, adquisicion de materiales y demas gastos.

Noveno. Formar los proyectos y presupuestos de las obras que hayan de sacarse á subasta, conforme á lo prevenido en los artículos 100, 101 y 102 del Reglamento de 8 de Abril.

Diez. Vijilar á los empresarios de obras adjudicadas, á fin de que las ejecuten conformándose estrictamente á las condiciones del proyecto facultativo y á las de su contrato particular, dando aviso á la autoridad correspondiente siempre que así no lo hicieren.

Once. Redactar, cuando se lo encarguen los Jefes

políticos ó los Alcaldes, los pliegos de condiciones para las subastas, conformándose en lo posible á lo prevenido en el formulario de condiciones generales para las contratas de obras públicas de caminos, canales y puertos, aprobado por Real orden de 18 de Mayo de 1846.

Doce. Asistir á la recepcion de las obras ejecutadas por contrata ó á destajo, declarando si están aregladas á las condiciones estipuladas, y si son ó no de recibo.

Estas recepciones se verificarán con asistencia del contratista ó destajero, y del director encargado de las obras; y siempre que fuere posible, con la de otro de la misma clase que no hubiere intervenido en ellas, nombrado por el Jefe político.

En las obras que se ejecuten por administracion, se observarán las mismas formalidades de reconocimiento y recepcion final, por un director que no sea el que las hubiere tenido á su cargo, ó por dos, cuando el Jefe político lo crea conveniente, en razon á la importancia ó dificultades del caso.

Trece. Demarcar los trabajos que deban hacerse con el auxilio de la prestacion personal, por medio de piquetes ó mojones puestos al intento, y dar las instrucciones necesarias para que se ejecuten con la posible esactitud.

Igualmente deberán marcar por el mismo método la tarea ó destajo de cada individuo, en el caso de haberse de convertir las peonadas, segun lo establecido en el art. 31 del Reglamento de 8 de Abril.

Catorce. Proponer á los Ayuntamientos los medios de construir, cuando sea útil, puentes, muros de sostenimiento, banquetas, alcantarillas y otras obras que no puedan hacerse con solo el auxilio de la prestacion, enterándoles de las que sean y de su coste, para que se lleven á efecto con los fondos procedentes de multas y conversion de peonadas en dinero hasta donde alcancen, y en su defecto se instruya expediente, y se dirija al Jefe político, proponiendo arbitrios ó recursos á fin de que obtengan la aprobacion correspondiente.

Quince. Llevar la debida intervencion de los fondos que por multas, conversion de peonadas ó por otro

cualquier concepto ingresen en poder del depositario.

Diez y seis. Adoptar de acuerdo con los Ayuntamientos cuantas medidas les sujiera su celo y estén en las atribuciones de estas corporaciones, para mejorar las comunicaciones locales, y proponer al Jefe político las que crean convenientes al mismo objeto, cuando no estuvieren en las facultades de la corporación municipal.

Diez y siete. Evacuar inmediatamente cuantos informes facultativos ó periciales les pidieren los Jefes políticos, Jefes civiles ó Alcaldes de los pueblos con quienes estuvieren contratados.

Diez y ocho. Denunciar las contravenciones á los reglamentos de policía de los caminos vecinales.

Diez y nueve. Proveerse de los instrumentos necesarios para la ejecución de las operaciones gráficas que tuvieren que practicar.

Veinte. Por último, los directores de caminos vecinales con sueldo fijo son dependientes de la administración, y están por lo tanto obligados á dar cumplimiento á todas las disposiciones dictadas, ó que en adelante se dictaren, respecto á dichos caminos, obras para el aprovechamiento de aguas en el riego, y demas municipales, ó de utilidad colectiva.

Art. 15. La elección de los directores de caminos vecinales queda por ahora al arbitrio de los Jefes políticos, cuando hayan de encargarse aquellos de trabajos ejecutados en caminos de primer orden; y al de los Ayuntamientos, cuando dichos trabajos tengan lugar en los de segundo orden; con tal de que en uno y otro caso recaiga dicha elección en individuos que hubieren obtenido el título correspondiente.

Art. 16. Las obligaciones de los directores de caminos vecinales no contratados con los pueblos, pero que estuvieren encargados de la dirección de alguna obra municipal, serán también las contenidas en el art. 15 del presente reglamento mientras durare su encargo; mas tan pronto como se suspendieren ó terminaren los trabajos, podrán dedicarse á dirigir obras particulares, y á practicar toda clase de operaciones y diligencias para las que están facultados por su título, sin que las autoridades puedan exigir de ellos ninguna clase de servicio, sino mediante el estipendio ó derechos que se establezcan.

Se exceptúan de esta disposición los informes sobre las obras que convenga ejecutar en utilidad de los pueblos, que deberán dar de oficio siempre que se les pidieren.

Art. 17. Así los directores contratados, como los que dirijan accidentalmente algunos trabajos, deberán hacer presente al Gobierno, por conducto de los respectivos Jefes políticos, las observaciones que les sujiera la experiencia, sobre el modo mas ventajoso de emplear la prestación personal, sobre la clase de obras que será conveniente proyectar y emprender para fomento de la agricultura y utilidad de los pueblos, sobre los medios de llevarlas á cabo, y sobre el modo mas á propósito de conseguir el fin, sea por contrata, con la prestación, por administración, ó como crean mas oportuno.

CAPITULO III.

Derechos de los directores de caminos vecinales.

Art. 18. Los directores caminos vecinales no podrán ser suspendidos en el ejercicio de sus funciones sino con justa causa, y en virtud de orden del Jefe político, contra la cual podrán recurrir al Ministro del ramo.

Art. 19. Los directores de caminos vecinales contratados con los pueblos, ó los que estuvieren encargados de dirigir obras municipales, como dependientes de la administración, no podrán ser procesados por hechos relativos al ejercicio de sus funciones, sin la autorización competente del Jefe político, conforme á lo prevenido en el párrafo octavo del art. 4.º de la ley de 2 de Abril de 1845 para el gobierno de las provincias.

Art. 20. Para conceder las licencias de construir, de que tratan los artículos 195, 196 y 197 del Reglamento de 8 de Abril, deberán los alcaldes oír de antemano al director de caminos vecinales de sus respectivos distritos.

Art. 21. Los Jefes políticos deberán oír también á los directores de caminos vecinales, en lugar del ingeniero de la provincia, en los dos casos que marcan los artículos 17 y 20 del mencionado Reglamento de 8 de Abril.

Igualmente deberán valerse, en cuanto fuere posible, tanto las espresadas autoridades como los alcaldes, de los directores de caminos vecinales para los reconocimientos y demas diligencias de que tratan los artículos 25, 69, 79, 101, 114, 118, 130, 131, 143 y 145 del mismo reglamento.

Esto no obstante, los proyectos de obras, cuyo presupuesto exceda de 10,000 rs., deberán ser visados y aprobados por el ingeniero de la provincia.

Art. 22. Cuando las obras á que se refiere este Reglamento, se ejecuten por contrata, corresponde á los directores respectivamente encargados de ellas su dirección inmediata, y la vijilancia sobre el cumplimiento de las condiciones, de que serán responsables para con sus superiores.

Art. 23. Los directores de caminos vecinales, como agentes especiales de este ramo del servicio público, serán los Jefes inmediatos de los celadores sobrestantes, peones camineros, canteros, albañiles y demas operarios asalariados que se empleen en las obras, cuando estas se ejecuten por administración.

En tales casos les corresponde, de acuerdo con los alcaldes, para los caminos de segundo orden, y con la persona nombrada por el Jefe político para los de primero, el acopio de los materiales y su recepción al pié de las obras, el orden, distribución y vijilancia de los operarios; el régimen de los trabajos, la determinación de las condiciones para los ajustes y destajos que hayan de pagarse en efectivo, la cuenta y razón de todos los gastos, y la propuesta de los empleados facultativos, cuando fueren necesarios.

Art. 24. Si las obras se ejecutaren por contrata, se determinarán en sus condiciones la relación y dependencia de los agentes de aquellas respecto del director encargado de vijilarlas.

Art. 25. Los directores de caminos vecinales estarán subordinados á la autoridad de los Jefes políticos, en todo lo que se refiera al orden público y no se oponga á la especialidad de su instituto.

Art. 26. En todos los asuntos relativos á las obras públicas de su cargo, procederán los directores de caminos vecinales bajo la inmediata dependencia de los Jefes políticos y de los Alcaldes de los pueblos cuyos caminos dirijieren, y con sujeción á las instrucciones que á unos y á otros les comunique la Dirección de Agricultura.

Art. 27. Las autoridades locales cuidarán de la parte económica de las obras que se hallaren á su inmediato cargo, procediendo en la facultativa los directores de los trabajos, con sujeción á lo prevenido en este reglamento.

Art. 28. Los Jefes políticos y los alcaldes auxiliarán con su autoridad á los directores de caminos vecinales, siempre que la impetren para la debida observancia y cumplimiento, así de las contratas, como de los reglamentos del servicio y conservacion de las obras que les están encomendadas.

Art. 29. Siempre que los directores de caminos vecinales tuvieren que practicar como peritos algunas diligencias judiciales, podrán cesijir los derechos marcados en el arancel legal de los espresados derechos.

Art. 30. Cuando las diligencias fueren estrajudiciales, ó por encargo de particulares, les será lícito cesijir los derechos marcados en el arancel de la profesion á que pertenezca la operacion ejecutada: así, por ejemplo, si hubieren de medir tierras, les corresponderá el derecho designado por esta operacion en el arancel de agrimensores, y lo mismo en los demas casos.

Art. 31. Cuando fueren empleados por los pueblos en comisiones de su peculiar instituto, solo podrán llevar los derechos siguientes:

Por la direccion de varios caminos contruidos á la vez en su respectivo distrito, 60 rs. cada dia.

Por la de un solo camino, 40. rs.

Por cada dia de los que estuvieren empleados en el trazado y formacion de un proyecto, 40 rs.

Por apeos y deslindes de términos ó propiedades del comun de los pueblos, 40 rs. cada dia, si hubiere necesidad de practicar operaciones gráficas; y 30 rs., en el caso de no tener lugar dichas operaciones.

Por reconocimientos de terrenos, visitar los caminos que hubieren de repararse, y formar los estados sumarios á que se refieren los artículos 22 y 25 del reglamento de 8 de abril, 30 rs. por dia.

Y en jeneral 30 rs. cada dia que estuvieren ocupados en comisiones que no requieran operaciones gráficas, y 40 cuando hubiere que hacer algunas de estas.

Solo podrán percibir los derechos detallados en este artículo los directores de caminos vecinales no contratados con los pueblos, pues los que lo estuvieren no tendrán opcion mas que al sueldo que se les hubiere asignado en sus contratas. Este sueldo no podrá exceder en ningun caso de 10,000 rs. anuales por la direccion de las obras de un partido judicial á lo ménos.

CAPITULO IV.

Responsabilidad que contraen los directores de caminos vecinales que faltan á las obligaciones que les han sido impuestas.

Art. 32. Los directores de caminos vecinales son responsables del trazado y de la buena ejecucion de las obras confiadas á su direccion y cuidado.

Igualmente lo serán de la conservacion de los caminos comprendidos en sus respectivos distritos; por lo que deberán hacer á los Alcaldes las observaciones que creyeren oportunas, á fin de que provean lo necesario para la reparacion periodica de las obras, y en caso de que no sean atendidas aquellas, lo pondrán en conocimiento del Jefe político para que determine lo conveniente.

Art. 33. Los directores de caminos vecinales no podrán tomar ninguna especie de gratificacion de los contratistas ó empresarios cuyas obras hubieren de vijilar. Tampoco podrán tener participacion en las contratas, ajustes ó destajos de las espresadas obras, ni dar ocupacion á carros ó acémilas de su propiedad en los trabajos que se ejecuten por administracion.

Si se acreditare que en alguna época han faltado á las prescripciones anteriores, serán responsables ante

el Gobierno, sin perjuicio de las penas á que se hayan hecho acreedores, con arreglo á las leyes.

Art. 34. Los directores de caminos vecinales que, en las recepciones de trabajos ejecutados por empresa, admitieren obras que no estuvieren contruidas con la debida solidez, ó que haciéndolas por administracion, no cuidaren de darles la fortaleza necesaria, serán suspendidos de sus destinos por los jefes políticos, que darán parte al Gobierno para la resolucion á que haya lugar, á no ser que en uno y otro caso justifiquen que se han ceñido estrictamente al proyecto aprobado por la autoridad competente.

Art. 35. La tolerancia de las contravenciones de los reglamentos de policia de los caminos vecinales por parte de los directores de estos, se corregirá con una multa igual á la que hubiera debido satisfacer el contraventor, si hubiere sido denunciado.

Art. 36. Los directores de caminos vecinales están obligados, bajo su inmediata responsabilidad, á oponerse á que se ejecuten á los lados de los caminos, construcciones, plantaciones ó cualesquiera especie de obras que puedan embarazar el libre tránsito ó poner en peligro la seguridad de los viajeros.

A este fin dirigirán las reclamaciones que creyeren convenientes á los respectivos Alcaldes, para que estos las tengan presentes ántes de conceder la alineacion.

Si no obstante dichas reclamaciones procedieren los Alcaldes contra la opinion de los directores, quedarán estos exentos de toda responsabilidad.

Art. 37. En lo sucesivo no se podran construir á la inmediacion de los caminos vecinales edificios, vallados, cercas ó paredes de cualquiera especie, sin obtener la alineacion del Alcalde respectivo, que no la dará sin oír al director de los espresados caminos.

Tampoco podrán abrirse zanjas ú hoyos, ni hacer plantaciones de árboles, á ménos de tres varas del borde exterior de los dichos caminos, á no ser que el Alcalde, oyendo al director de ellos, conceda el permiso.

Art. 38. Tanto á los directores de caminos vecinales contratados con los pueblos, como á los que no lo estuvieren, les servirán de particular recomendacion para su clasificacion, al organizarse definitivamente esta clase, la prontitud y acierto con que evacuren los informes que les pidan las autoridades, la perfeccion y solidez de las obras que ejecutaren, y los trabajos que espontáneamente presentaren sobre trazado de nuevos caminos, aprovechamiento de aguas pluviales, ó de corrientes no navegables, y demas ramos de su peculiar instituto.

CAPITULO V.

Disposiciones diversas.

Art. 39. Siempre que sea posible que los ingenieros de caminos y canales, sin desatender sus obligaciones especiales, se encarguen del trazado y direccion de uno ó mas caminos vecinales, podrán ser nombrados al efecto por los Jefes políticos ó por los Alcaldes, y harán un servicio de mucha utilidad para el pais.

En este caso los directores de los espresados caminos deberán conformarse, en la ejecucion de las obras, al proyecto y á las instrucciones que les diere el ingeniero.

Art. 40. Los arquitectos titulares de ciudades ó corporaciones, aunque obtengan el titulo de directores de caminos vecinales, no serán empleados en estos, á ménos que justifiquen que las atenciones de la plaza que

ocupan no les impiden la constante asistencia á los trabajos de trazado, construccion y reparacion de ellos.

Art. 41. Con arreglo al art. 13 del Real decreto de 7 de Setiembre, están autorizados los directores de caminos vecinales para denunciar las contravenciones á los reglamentos de policia y conservacion de los caminos, y sus denuncias hacen la misma fe que las de los guardas jurados. En consecuencia, y perteneciendo la correccion de las faltas y delitos de que trata este artículo, á los tribunales ordinarios, conforme á lo prevenido en el Código Penal, deberán prestar juramento ante uno de los jueces de primera instancia del distrito donde residieren, bajo la fórmula usual para dichos guardas jurados.

Art. 42. Los Jefes políticos procurarán conseguir, por cuantos medios estén á su alcance, que en cada partido judicial de sus respectivas provincias se establezca á lo ménos un director de caminos vecinales.

Art. 43. Interin llega el caso de que se complete y organice definitivamente esta clase, y de que se modifique este reglamento á medida que la esperiencia acredite ser necesario, quedan autorizados los Jefes políticos para formar los que crean útiles á sus provincias, y para dar á los directores de caminos vecinales las instrucciones particulares que tengan por convenientes. = Madrid 7 de Setiembre de 1848. = BRAVO MURILLO.

En su virtud los sujetos que reúnan las circunstancias que prescribe el art. 4.º del citado Real decreto y deseen obter á la clase de directores de que hace mérito, me dirijirán una instancia documentada, conforme á lo que disponen los artículos 1.º y 2.º del Reglamento, para los fines que señala el 3.º y demas que son consiguientes, caso de ser aprobados en los ecsámenes á que habrán de sujetarse. = Santander 2 de Octubre de 1848. = Ignacio T. Yañez.

CIRCULAR N.º 264.

PROTECCION Y SEGURIDAD PUBLICA.

Los Sres. Alcaldes constitucionales, Comisarios y Celadores de proteccion y seguridad pública de esta provincia, por cuantos medios esten á su alcance, averiguarán si en sus respectivos distritos ecsisten los soldados desertores del Ejército, cuyos nombres y señas se espresan á continuacion, y caso de ser habidos procederán á su captura, remitiéndolos con toda seguridad á disposicion del Escmo. Sr. Jeneral Comandante Jeneral de esta provincia. = Santander 5 de Octubre de 1848. = Ignacio T. Yañez.

Epifanio Perez, soldado del rejimiento caballeria de Pavia, pelo y cejas castaño, ojos pardos, nariz regular, color bueno; barba poca, estatura 5 pies, una pulgada.

Antonio Fernandez, sarjento del rejimiento caballeria de Almansa, con su caballo. Hijo de Manuel, y de Maria Garcia, natural de Soria, provincia de id., pelo y cejas castaño, ojos melados, nariz regular, color claro, barba poblada; estatura 5 pies, 6 líneas. Fué prófugo por Antonio Ruiz, quito por el cupo de Osma, en 22 de Diciembre de 1838.

SEÑAS DEL CABALLO. = Nombre Loreto; capon; castaño claro, cabos negros, pelos blancos en la frente, alzada 7 cuartas, yerro 1.º

CIRCULAR N.º 265.

Encargo á los Sres. Alcaldes averiguen si en sus respectivos distritos, se halla Miguel Gonzelez Valle, cuyas señas se espresan á continuacion, vecino del lugar de Picun, Parroquia de Cenero, Provincia de Oviedo; quien por efecto de la enfermedad mental que padece, abandonó su casa y familia, hace 19 meses, y en el caso de que adquieran alguna noticia acerca de la ecsistencia ó paradero de dicho sujeto, lo participarán á este Gobierno Político = Santander 5 de Octubre de 1848 = Ignacio T. Yañez.

SEÑAS DEL MIGUEL. = Edad 50 años. estatura regular, pelo cano rojo, ojos blancos, nariz regular, barba como el pelo, cara roja, color bueno.

ANUNCIOS.

Han solicitado pasaportes, para Ultramar y el extranjero los sujetos siguientes:

Tomas de Otero y Juan Sisniega, naturales de Voto.

Juan de Molino, natural de Colindres.

Jervasio Gomez, natural de esta Ciudad.

Lo que se anuncia en el Boletin oficial para que si alguno tuviere interes en oponerse á su viaje, lo verifique en el término de 12 dias ante los respectivos alcaldes. = Santander 5 de Octubre de 1848. = Ignacio T. Yañez.

Gobierno politico de la provincia de Leon.

Debiendo tener lugar el dia 5 de Noviembre próximo la subasta para la impresion y publicacion del Boletin oficial de esta Provincia para el año próximo de 1849, bajo las bases y condiciones contenidas en la Real orden de 3 de Setiembre de 1846, he dispuesto anunciarlo al público para que las personas que deseen interesarse en dicha contrata puedan presentar sus proposiciones con sujecion á dicha Real orden, desde primero de Octubre, hasta 31 del mismo, dirijiéndolas por el correo, ó depositándolas en el buzón que desde aquella fecha se hallará colocado en la porteria de este Gobierno Político = Leon 25 de Setiembre de 1848. = Agustín Gomez Inguanzo.

Gobierno superior politico de la provincia de Logroño.

Debiendo procederse el dia 5 de Noviembre próximo á la subasta y licitacion del Boletin oficial que ha de publicarse en esta Provincia, en el próximo año de 1849, bajo las condiciones y formalidades contenidas en la Real orden de 3 de Setiembre de 1846 lo hago saber al público, advirtiéndole á los que gusten interesarse en la espresada subasta, que el buzón ó caja cerrada en que han de depositarse los pliegos de condiciones, esta situado en la porteria de este Gobierno Político = Logroño 26 de Setiembre de 1848. = Juan Herrero.

Gobierno politico de la provincia de Oviedo.

El dia 5 de Noviembre próximo á las tres de su tarde, tendrá lugar en la Secretaria de este Gobierno Político, la subasta ó remate de la impresion del Boletin oficial de esta Provincia, para el año de 1849, bajo las condiciones que se determinan en la Real orden de 3 de Setiembre de 1846, y pliego que estará de manifiesto en la misma Secretaria, arreglado á las demas Reales órdenes vijentes. Los sujetos que quieran interesarse en dicha subasta, dirijirán á este Gobierno Político en todo el mes de Octubre próximo, los pliegos de proposiciones enteramente arreglados á lo dispuesto en la repetida Real orden de 3 de Setiembre último = Oviedo 27 de Setiembre de 1848. = Bernardo Valdes Hevia.

Administracion de Aduanas de Santander.

El dia 9 del corriente mes, á las 10 de su mañana, tendrá efecto en los almacenes de esta Aduana, el remate en pública subasta de varios jéneros de permitido comercio, y sucesivamente la venta á la menuda de otros de la clase de prohibidos, los que á la hora designada, estarán de manifiesto al público, para que puedan cerciorarse de sus circunstancias y precios respectivos, que se indicarán en el acto = Santander 2 de Octubre de 1848 = Antonio Sainza de Miera.

Alcaldia constitucional del Marquesado de Argueso.

D. Francisco Diez de los Rios, Alcalde Constitucional del Ayuntamiento del Marquesado de Argueso.

Hago saber: que en sesion del dia 24 del corriente, el Ayuntamiento que presido ha determinado sacar á remate en arriendo todos los propios que poseen los pueblos de este distrito municipal, para el año próximo de 1849 á cuyo efecto ha señalado el dia 6 y 14 de Octubre próximo á las diez de la mañana en la sala Capitul, bajo las condiciones que se pondrán de manifiesto en el acto del remate. = Espinilla 25 de Setiembre de 1848. = Francisco Diez de los Rios. = P. S. M., Roman de Teran, Secretario interino.

Ayuntamiento constitucional de Ongayo.

Este Ayuntamiento ha acordado sacar á remate para el año de 1849, los propios de este distrito, que se rematan al tiempo del derecho de consumos. El primer pregon se dará el 7 del próximo Octubre, y el segundo y adjudicacion el 14 del mismo, de 10 á 12 de la mañana en la casa Consistorial, bajo las condiciones que estarán de manifiesto = Ongayo 29 de Setiembre de 1848. = Miguel Fernandez.